

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje en cumplimiento de la presente Resolución Suprema, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados del Pliego 003: Ministerio de Cultura, conforme al siguiente detalle:

Pasajes aéreos, tarifa económica (incluido TUUA):	US\$ 625.00
Viáticos (x 2 días + 1 de instalación)	US\$ 1,079.17

TOTAL:	US\$ 1 704,17

Artículo 3.- Encargar el Despacho del Ministerio de Cultura al señor Daniel Alfaro Paredes, Ministro de Estado en el Despacho de Educación, a partir del 17 de octubre de 2018, y en tanto dure la ausencia de la titular.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneraciones o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es defendida por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

1702842-2

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de pollitos recién nacidos de origen y procedencia de España

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0030-2018-MINAGRI-SENASA - DSA

11 de octubre de 2018

VISTO:

El Informe N° 0007-2018-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 02 de octubre de 2018, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del Visto, la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección, recomienda la publicación de los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de pollitos recién nacidos de origen y procedencia de España, así como que se inicie la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación del Director de la Subdirección de Cuarentena Animal y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébense los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de pollitos recién nacidos de origen y procedencia de España conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente.

Artículo 3°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES LUCIA FLORES CANCINO
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE POLLITOS RECIÉN NACIDOS SIENDO SU ORIGEN Y PROCEDENCIA ESPAÑA

Los pollitos recién nacidos estarán amparados por un Certificado Sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de España, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

IDENTIFICACIÓN:

- Especie:
- Raza:
- Categoría:
- Linaje:
- Cantidades:

- f) Nombre del Expedidor:
- g) Dirección del Expedidor:
- h) Nombre de la Granja de Origen:
- i) Dirección de la Granja de Origen:
- j) Nombre de la Planta de Incubación:
- k) N° de Registro de la Granja de Origen:
- l) Dirección de la Planta de Incubación:
- m) N° de Registro de la Planta de Incubación:
- n) Lugar de Carga:
- o) Nombre y Dirección del destinatario:

INFORMACIONES SANITARIAS:

1. Los pollitos recién nacidos: (Táchese lo que no corresponda)

- a. Proceden de genitores nacidos y criados en España; y de granja o granjas cuyo nombre y ubicación se indican; o
- b. Proceden de genitores criados en España; y de granja o granjas cuyo nombre y ubicación se indican.

2. La granja de origen y la planta de incubación se encuentran registrados por la Autoridad Oficial Competente de España y se encuentra habilitado por el SENASA – Perú.

3. La granja de origen de los pollitos recién nacidos estuvo libre de signos clínicos de Tuberculosis Aviar durante los últimos seis (06) meses y los pollitos recién nacidos no manifestaron ningún signo clínico de Tuberculosis Aviar el día del embarque.

4. La granja de origen y la planta de incubación son inspeccionadas periódicamente por el Servicio Veterinario Oficial de España.

5. En los últimos sesenta (60) días previos al embarque de los pollitos recién nacidos, el establecimiento de origen de los mismos y en un radio de 3 km, no han estado bajo cuarentena o restricción de la movilización debido a la ocurrencia de enfermedades de declaración obligatoria que afectan la especie.

6. En las granjas de origen y plantas de incubación se aplican las recomendaciones del Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE.

7. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores que no han sido desechados en España como consecuencia de una enfermedad infecciosa o problema sanitario no infeccioso.

8. Influenza Aviar:

a. Los pollitos recién nacidos descienden de genitoras que permanecieron en una región, zona o compartimento libre de Influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento (indicar región), o durante, por lo menos, los veintiún (21) días anteriores a la recolección de los huevos y durante la recolección; y

b. Los pollitos recién nacidos y sus progenitoras no han sido vacunadas contra la Influenza aviar.

9. Enfermedad de Newcastle:

a. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas y plantas de incubación que no han registrado la enfermedad de Newcastle durante al menos treinta (30) días antes del proceso de incubación o en el transcurso del mismo; y

b. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores vacunados contra la enfermedad de Newcastle, de conformidad con el programa de vacunación de España (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

10. Bronquitis Infecciosa Aviar (Táchese lo que no corresponda):

a. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas libres tras resultar negativas a las pruebas serológicas para la detección de la enfermedad; o

b. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores

que fueron vacunados (cepa Massachusetts y/o Connecticut) con vacunas registradas por la Autoridad Oficial Competente de España (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

11. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores que siempre han permanecido en granjas y plantas de incubación libres de Micoplasmosis Aviar (*Mycoplasma gallisepticum* y *Mycoplasma synoviae*), Pulorosis y Tifosis Aviar.

12. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores que no fueron vacunados contra la Pulorosis y Tifosis Aviar.

13. Laringotraqueítis Infecciosa Aviar (Táchese lo que no corresponda):

a. Los pollitos recién nacidos no fueron vacunados; o
 Los pollitos recién nacidos fueron vacunados contra la enfermedad, con vacunas recombinantes o inactivadas registradas por la Autoridad oficial Competente de España (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

Y

b. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas libres de Laringotraqueítis Infecciosa Aviar tras resultar negativas a las pruebas de laboratorio para la detección de la enfermedad de acuerdo con el Manual Terrestre de la OIE, y (Táchese lo que no corresponda):

i) Proceden de genitores que no fueron vacunados; o

ii) Proceden de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad, con vacunas registradas por la Autoridad oficial Competente de España (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

14. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas y plantas de incubación que han sido periódicamente monitoreados y no se ha detectado la presencia de *Salmonella enteritidis* ni de *Salmonella typhimurium*; y no tuvieron contacto durante la instalación, la incubación o la eclosión con huevos para incubar o materias procedentes de manadas que no cumplían con este requisito.

15. Bursitis Infecciosa (Táchese lo que no corresponda):

a. Los pollitos recién nacidos no fueron vacunados; o

b. Los pollitos recién nacidos fueron vacunados contra la enfermedad, con vacunas registradas por la Autoridad oficial Competente de España (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

16. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas libres de Bursitis Infecciosa y de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por la Autoridad oficial Competente de España (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

17. Los pollitos recién nacidos son vacunados in ovo o al nacimiento contra la enfermedad de Marek con vacunas registradas por la Autoridad oficial Competente de España (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

18. Cólera Aviar:

Los pollitos recién nacidos proceden de granjas y plantas de incubación reconocidas libres de signos clínicos de Cólera Aviar (Táchese lo que no corresponda); y

a. Proceden de genitores que no fueron vacunados; o

b. Proceden de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por la Autoridad oficial Competente de España (indicar nombre comercial

de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

19. Neumovirosis Aviar:

Los pollitos recién nacidos proceden de granjas que no ha registrado episodios de Neumovirosis aviar por lo menos sesenta (60) días previos al embarque; y (Táchese lo que no corresponda):

a. Los genitores que dieron origen a los pollitos recién nacidos no fueron vacunados contra la enfermedad; o

b. Los genitores que dieron origen a los pollitos recién nacidos fueron vacunados contra la enfermedad, con una vacuna registrada por la Autoridad oficial Competente de España (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

20. Las cajas y embalajes son de primer uso y no estuvieron expuestos a contaminación con organismos patógenos que afecten a las aves.

21. El embarque fue sometido a inspección en el punto de salida del país exportador por la Autoridad oficial Competente de España, en la que no se detectó la presencia de signos clínicos de enfermedades transmisibles y ectoparásitos.

PARÁGRAFO:

I. No se permitirá el ingreso de alimentos, concentrados o camas que acompañen a las aves.

II. Los pollitos recién nacidos deben llegar acompañados del programa de vacunación del plantel de origen, en el que se indique el nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación.

III. Los pollitos recién nacidos a su ingreso al Perú serán sometidos a cuarentena por un periodo mínimo de 15 días en instalaciones autorizadas por SENASA, sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACIÓN CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCÍA SERÁ DEVUELTA AL PAÍS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO.

1702089-1

**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO**

Otorgan delegación de la función de emisión de Certificados de Origen a la Cámara de Comercio y la Producción de Puno

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 358-2018-MINCETUR**

Lima, 5 de octubre de 2018

Visto, el Informe Técnico N° 006-2018-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-RR, el Informe Legal N° 059-2018-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-SVV de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, el Memorándum N° 358-2018-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior, el Informe N° 359-2018-MINCETUR/SG/OGPPD y el Memorándum N° 619-2018-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en los documentos del Visto, la Cámara de Comercio y la Producción de Puno ha solicitado al MINCETUR, se le otorgue la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a las empresas exportadoras a nivel nacional;

Que, la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior a través de los documentos del Visto estima viable otorgar la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, sustentando la emisión de la presente Resolución;

Que, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el artículo 53-C del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, señalan que el MINCETUR a través de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, es el organismo competente para emitir Certificados de Origen, en el marco de los acuerdos suscritos por el Perú, en los regímenes preferenciales y no preferenciales, así como mantener un registro de los mismos;

Que, el Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene la facultad de delegar dicha competencia en personas jurídicas del sector privado cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hacen conveniente y en forma temporal, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, existen razones de orden técnico, económico, social y territorial para delegar la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio y la Producción de Puno y, asimismo, se cuenta con la opinión favorable de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior al respecto, por lo que resulta conveniente otorgar la delegación solicitada en la entidad antes mencionada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la delegación de la función de emisión de Certificados de Origen a la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, a fin de que se pueda emitir certificados de origen a las mercancías producidas en el territorio nacional, por un plazo de cinco (05) años, el mismo que se computará a partir de la fecha de suscripción del convenio a que se hace referencia en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La delegación será ejercida de acuerdo a los términos del convenio que se suscribirá entre el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, conforme a las normas vigentes.

Artículo 3.- Autorizar al Viceministro de Comercio Exterior a suscribir, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Convenio a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Vencido el plazo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, la Cámara de Comercio y la Producción de Puno no podrá continuar emitiendo Certificados de Origen; salvo para la atención de aquellas solicitudes que fueran presentadas dentro del plazo

establecido. De requerir una nueva delegación, ésta deberá solicitarse al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1699790-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018 a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima y diversos Gobiernos Locales

**DECRETO SUPREMO
Nº 232-2018-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el párrafo 5.1 del artículo 5 de la Ley Nº 30556 dispone que la totalidad de los recursos económicos que se requieran para la implementación de los componentes del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios son financiados con cargo al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), creado mediante el artículo 4 de la Ley Nº 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales;

Que, de acuerdo a lo previsto por el párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley Nº 30556, los recursos del FONDES destinados a financiar las intervenciones previstas en el referido Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, se incorporan en los pliegos respectivos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, y Donaciones y Transferencias, según corresponda; asimismo, se dispone que dicha incorporación de recursos, en el caso de pliegos del Gobierno Regional y Gobierno Local, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley Nº 30556;

Que, el Director Ejecutivo de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante los Oficios Nºs 857, 858, 860, 862, 864, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 878, 879, 880 y 881-2018-RCC/DE, remite para el trámite correspondiente los proyectos de Decreto Supremo que autorizan la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima y catorce (14) Gobiernos Locales, para financiar cuarenta y siete (47) intervenciones

comprendidas y aprobadas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, las cuales corresponden a Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI);

Que, el párrafo 8-A.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1354 señala que las inversiones que se denominan IRI no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, de acuerdo al párrafo 8-A.5 del artículo antes indicado, para los requerimientos de financiamiento de las IRI, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica respecto únicamente al monto actualizado de la inversión y al estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; contando con dicha opinión técnica conforme los Memorandos Nºs 717, 724 y 725-2018-EF/63.04;

Que, en consecuencia es necesario autorizar la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 45 708 622,00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS Y 00/100 SOLES) a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima y catorce (14) Gobiernos Locales;

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1 Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 45 708 622,00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS Y 00/100 SOLES) a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima y catorce (14) Gobiernos Locales, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), para el financiamiento de cuarenta y siete (47) intervenciones comprendidas y aprobadas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS		En Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	45 708 622,00
	TOTAL INGRESOS	45 708 622,00
=====		
EGRESOS		
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	465 : Municipalidad Metropolitana de Lima	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		6 266 034,00
	SUBTOTAL	6 266 034,00
=====		
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	: Gobiernos Locales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	

el cargo de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1702841-1

Designan Directora de Sistema Administrativo I de la Oficina de Recursos Humanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 410-2018-MEM/DM

Lima, 16 de octubre de 2018

VISTOS: El Informe N° 302-2018-MEM/OGA-ORH, de fecha 16 de octubre de 2018, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y el Informe N° 1033-2018-MEM/OGJ, de fecha 16 de octubre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 264-2018-MEM/DM, se designó al señor Carlos Alfonso Samaniego Muga en el cargo de Director de Sistema Administrativo I de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza;

Que, mediante el Memorando N° 0788-2018-MEM/SG, de fecha 16 de octubre de 2018, la Secretaría General hace de conocimiento la renuncia formulada por el Director de Sistema Administrativo I de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, señor Carlos Alfonso Samaniego Muga, a partir del 17 de octubre de 2018;

Que, el referido funcionario ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar, correspondiendo designar a quien lo reemplazará;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; y, el Clasificador de Cargos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Ministerial N° 454-2007-MEM/DM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, a partir del 17 de octubre de 2018, la renuncia formulada por el señor Carlos Alfonso Samaniego Muga, al cargo de Director de Sistema Administrativo I de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir del 17 de octubre de 2018, a la señora Myriam Juana Parker Chávez, en el cargo de Directora de Sistema Administrativo I de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1702840-1

PRODUCE

Aprueban Normas Técnicas Peruanas referidas a cereales, menestras, joyería, orfebrería y otros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028-2018-INACAL/DN

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO: El acta de fecha 19 de septiembre de 2018 del Comité Permanente de Normalización;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, las actividades de Normalización se realizan sobre la base del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, que como Anexo 3 forma parte del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 30224, en el marco del Principio de no obstaculización comercial del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de la citada Ley establece que el órgano de línea responsable de la materia de normalización del INACAL, es la autoridad competente en materia de normalización, y puede delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando para sí la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas; asimismo, el numeral 19.5 señala que el órgano de línea, a través del Comité Permanente de Normalización, aprueba las Normas Técnicas Peruanas y textos afines;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE, la Dirección de Normalización es la Autoridad Nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios; aprobando las Normas Técnicas Peruanas y Textos Afines a las Actividades de Normalización a través del Comité Permanente de Normalización; y de acuerdo al artículo 36 del citado Reglamento, tiene entre sus funciones la correspondiente a revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como su difusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley N° 30224, los Comités Técnicos de Normalización en materia de: a) Cereales, leguminosas y productos derivados, b) Alimentos irradiados, c) Conductores eléctricos, y d) Joyería, orfebrería y metales preciosos, proponen aprobar 04 Proyectos de Normas Técnicas Peruanas; y dejar sin efecto 03 Normas Técnicas Peruanas, sustentando ello en los informes que figuran en los expedientes correspondientes;

Que, mediante el Informe N°009-2018-INACAL/DN.PN de fecha 12 de septiembre de 2018, la Dirección de Normalización señaló que los proyectos de normas técnicas peruanas, descritos en el considerando precedente han cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 30224;

Que, con base en los informes de los Comités Técnicos de Normalización y al informe de la Dirección de Normalización descrito precedentemente, el Comité Permanente de Normalización designado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°017-2016-INACAL/PE, en sesión de fecha 19 de septiembre del presente año, acordó por unanimidad aprobar 04 Proyectos de Normas Técnicas Peruanas; y dejar sin efecto 03 Normas Técnicas Peruanas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas, por los fundamentos de la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 30224:

NTP 205.005:2018	CEREALES Y MENESTRAS. Cereales. Determinación de proteínas totales (método de Kjeldahl). 2ª Edición Reemplaza a la NTP 205.005:1979 (Revisada el 2011) y a la NTP 205.005:1979 (Revisado el 2011) / AD 1:2012
NTP-ISO/ASTM 52701:2018	Guía para la caracterización del desempeño de dosímetros y sistemas dosimétricos para su uso en el tratamiento de irradiación. 1ª Edición
NTP-IEC 60060-1:2018	Técnicas de ensayo en alta tensión. Parte 1: Definiciones generales y requisitos de ensayo. 1ª Edición
NTP 399.507:2018	JOYERÍA Y ORFEBRERÍA. Método de ensayo de referencia para la determinación de la liberación de níquel en artículos dotados de pasador que se insertan en partes perforadas del cuerpo humano y en productos destinados a entrar en contacto directo y prolongado con la piel. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 399.507:2012

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 205.005:1979 (Revisada el 2011)	CEREALES Y MENESTRAS. Determinación de proteínas totales (método de Kjeldahl). 1ª Edición
NTP 205.005:1979 (Revisado el 2011)/ AD 1:2012	CEREALES Y MENESTRAS. Determinación de proteínas totales (Método de Kjeldahl). 1ª Edición
NTP 399.507:2012	JOYERÍA Y ORFEBRERÍA. Método de ensayo de referencia para la determinación de la liberación de níquel por productos destinados a entrar en contacto directo y prolongado con la piel. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

1702680-1

Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2018 referidas a sachá inchi, aceite de sachá inchi y otros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 029-2018-INACAL/DN

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO: El Informe N° 018-2018-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2018, a través del Informe N° 001-2018-INACAL/DN - Programa de Actualización, de fecha 23 de enero de 2018, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe N° 018-2018-INACAL/DN.PA el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 19 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Sachá Inchi y sus derivados, b) Papeles y cartones, c) Frutas amazónicas y derivados y d) Aceites; corresponde aprobarlas en su versión 2018 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2018:

NTP 151.404:2013 (revisada el 2018)	SACHA INCHI. Trazabilidad. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 151.404:2013 y a la NTP 151.404:2013/COR 1: 2014
-------------------------------------	--

NTP 151.401:2012 (revisada el 2018)	ACEITE DE SACHA INCHI. Buenas prácticas de manufactura. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 151.401:2012	Reemplaza a la NTP 280.001:1974 (revisada el 2013)
NTP 272.080:1974 (revisada el 2018)	PAPELES Y CARTONES. Papel facial. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 272.080:1974 (revisada el 2013)	NTP-NA 0096:2012 (revisada el 2018) PRODUCTOS NATURALES. Pulpa de camu camu (<i>Myrciaria dubia</i> H.B.K. Mc Vaugh). Definiciones y requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-NA 0096:2012
NTP 272.001:1967 (revisada el 2018)	PAPELES. Formatos finales de papeles de correspondencia e impresiones. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 272.001:1967 (revisada el 2013)	NTP 209.140:1987 (revisada el 2018) ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES. Aceite crudo de palma. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.140:1987 (revisada el 2012)
NTP 272.002:1967 (revisada el 2018)	PAPELES. Lista de aplicación de los formatos de la serie A. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 272.002:1967 (revisada el 2013)	NTP 311.077:1974 (revisada el 2018) ACEITE EPOXIDADO DE GIRASOL. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 311.077:1974 (revisada el 2012)
NTP 272.068:1974 (revisada el 2018)	PAPELES Y CARTONES. Perforaciones para el archivado de papeles. Sistema de dos orificios. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 272.068:1974 (revisada el 2013)	NTP 311.078:1974 (revisada el 2018) ACEITE EPOXIDADO DE SOYA. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 311.078:1974 (revisada el 2012)
NTP 272.003:1967 (revisada el 2018)	PAPELES. Método de expresión de las dimensiones y dirección de la fibra de papeles para correspondencia e impresiones aún sin procesar. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 272.003:1967 (revisada el 2013)	NTP 209.079:1984 (revisada el 2018) ACEITES C O M P U E S T O S COMESTIBLES. Definiciones y requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.079:1984 (revisada el 2012)
NTP 272.004:1967 (revisada el 2018)	PAPELES. Método de expresión de las dimensiones de los papeles para correspondencia e impresiones. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 272.004:1967 (revisada el 2013)	
NTP 272.082:1974 (revisada el 2018)	PAPELES Y CARTONES. Papeles. Método de ensayo para determinar la resistencia a la ruptura por tracción en húmedo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 272.082:1974 (revisada el 2013)	Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:
NTP 272.086:1974 (revisada el 2018)	PAPELES Y CARTONES. Método de ensayo para determinar la rigidez. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 272.086:1974 (revisada el 2013)	NTP 151.404:2013/COR 1: 2014 SACHA INCHI. Trazabilidad. 1ª Edición
NTP 272.097:1982 (revisada el 2018)	PAPELES Y CARTONES. Cartón cubierta (Liner). Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 272.097:1982 (revisada el 2013)	NTP 151.404:2013 SACHA INCHI. Trazabilidad. 1ª Edición
NTP 272.104:1982 (revisada el 2018)	ENVASE Y EMBALAJE DE CARTÓN. Determinación de la resistencia a la vibración. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 272.104:1982 (revisada el 2013)	NTP 151.401:2012 ACEITE DE SACHA INCHI. Buenas prácticas de manufactura. 1ª Edición
NTP 272.103:1983 (revisada el 2018)	ENVASE Y EMBALAJE DE CARTÓN. Determinación de la resistencia a la compresión. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 272.103:1983 (revisada el 2013)	NTP 272.080:1974 (revisada el 2013) PAPELES Y CARTONES. Papel facial. 1ª Edición
NTP 280.001:1974 (revisada el 2018)	CUADERNOS, TEXTOS ESCOLARES Y ARTÍCULOS SIMILARES. 1ª Edición	NTP 272.001:1967 (revisada el 2013) PAPELES. Formatos finales de papeles de correspondencia e impresiones. 1ª Edición
		NTP 272.002:1967 (revisada el 2013) PAPELES. Lista de aplicación de los formatos de la serie A-TINTEC. 1ª Edición
		NTP 272.068:1974 (revisada el 2013) PAPELES Y CARTONES. Perforaciones para el archivado de papeles. Sistema de dos orificios. 1ª Edición
		NTP 272.003:1967 (revisada el 2013) PAPELES. Método de expresión de las dimensiones y dirección de la fibra de papeles para correspondencia e impresiones aún sin procesar. 1ª Edición
		NTP 272.004:1967 (revisada el 2013) PAPELES. Método de expresión de las dimensiones de los papeles para correspondencia e impresiones. 1ª Edición
		NTP 272.082:1974 (revisada el 2013) PAPELES Y CARTONES. Método de ensayo para determinar la resistencia a la ruptura por tracción en húmedo. 1ª Edición



NTP 272.086:1974 (revisada el 2013)	PAPELES Y CARTONES. Método de ensayo para determinar la rigidez. 1ª Edición
NTP 272.097:1982 (revisada el 2013)	PAPELES Y CARTONES. Cartón cubierta (Liner). Requisitos. 1ª Edición
NTP 272.104:1982 (revisada el 2013)	ENVASE Y EMBALAJE DE CARTÓN. Determinación de la resistencia a la vibración. 1ª Edición
NTP 272.103:1983 (revisada el 2013)	ENVASE Y EMBALAJE DE CARTÓN. Determinación de la resistencia a la compresión. 1ª Edición
NTP 280.001:1974 (revisada el 2013)	CUADERNOS, TEXTOS ESCOLARES Y ARTÍCULOS SIMILARES. 1ª Edición
NTP-NA 0096:2012	PRODUCTOS NATURALES. Pulpa de camu camu (<i>Myrciaria dubia</i> H.B.K. Mc Vaugh). Definiciones y requisitos. 1ª Edición
NTP 209.140:1987 (revisada el 2012)	ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES. Aceite crudo de palma. Requisitos. 1ª Edición
NTP 311.077:1974 (revisada el 2012)	ACEITE EPOXIDADO DE GIRASOL. 1ª Edición
NTP 311.078:1974 (revisada el 2012)	ACEITE EPOXIDADO DE SOYA. 1ª Edición
NTP 209.079:1984 (revisada el 2012)	ACEITES Y COMPUESTOS COMESTIBLES. Definiciones y requisitos generales. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

1702763-1

Dejan sin efecto Normas Técnicas Peruanas referidas a Directrices para la aplicación de la NTP-ISO 9001:2001 para la industria de alimentos y bebidas. 1a Edición y otros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 030-2018-INACAL/DN

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO: El acta de fecha 19 de septiembre de 2018 del Comité Permanente de Normalización;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley Nº 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo Nº 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, modificado por Decreto Supremo Nº 008-2015-PRODUCE, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política

y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley Nº 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 004-2015-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 004-2015-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2018, a través del Informe Nº 001-2018-INACAL/DN -Programa de Actualización, de fecha 23 de enero de 2018, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe Nº 017-2018-INACAL/DN.PA, el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva de 04 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Gestión de la calidad e inocuidad alimentaria, y b) Papeles y cartones; responde dejar sin efecto las correspondientes versiones;

Que, con base en el informe de la Dirección de Normalización descrito precedentemente, el Comité Permanente de Normalización designado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 017-2016-INACAL/PE, en sesión de fecha 19 de septiembre del presente año, acordó por unanimidad dejar sin efecto 04 Normas Técnicas Peruanas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo Nº 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo Nº 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP-ISO 15161:2003	DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LA NTP-ISO 9001:2001 PARA LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. 1ª Edición
NTP 272.058:1974 (revisada el 2013)	PAPELES Y CARTONES. Cartón corrugado y cartón de fibra sólida. Método para determinar la resistencia al reventamiento por presión. 1ª Edición
NTP 272.067:1974 (revisada el 2013)	PAPELES Y CARTONES. Papel kraft para bolsas de 75 g/m². 1ª Edición
NTP 272.102:1983 (revisada el 2013)	ENVASE Y EMBALAJE DE CARTÓN. Determinación de la resistencia al impacto en un plano inclinado. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

1702769-1

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Oficializar el Acuerdo N° 101-2018-CDAH de sesión del 10 de octubre 2018, mediante el cual el Consejo Directivo Ad Hoc, aprobó el documento técnico normativo denominado Directiva N° 002-2018-SINEACE/P, "Directiva que regula el Proceso de Acreditación de Instituciones Educativas y Programas", que en anexo forma parte integrante de la presente resolución y entrará en vigencia al día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto las disposiciones contenidas en los numerales 6.1 y 6.2 de la "Directiva que regula el proceso de acreditación, la participación de los evaluadores externos y a las entidades evaluadoras externas", aprobada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 106-2017-SINEACE/CDAH-P, modificada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 393-2017-SINEACE/CDAH-P, dejando subsistentes las demás regulaciones contenidas en el referido documento.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución y la "Directiva que regula el Proceso de Acreditación de Instituciones Educativas y Programas", en el portal web de la institución (www.sineace.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

1702745-1

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Confirman resolución que modificó derechos antidumping sobre las importaciones de los tejidos planos de ligamento tafetán, popelina, poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250 gr/m², originarios de la República Islámica de Pakistán

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

SALA ESPECIALIZADA EN DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN N° 0176-2018/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 009-2015/CFD

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE DUMPING,
SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE
BARRERAS COMERCIALES NO
ARANCELARIAS¹
SOLICITANTE : PROCEDIMIENTO DE OFICIO
MATERIA : DERECHOS ANTIDUMPING
EXAMEN POR CAMBIO DE
CIRCUNSTANCIAS
ACTIVIDAD : ACABADO DE PRODUCTOS
TEXTILES

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de octubre de 2016, que modificó los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados a su vez por las Resoluciones 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de los tejidos planos de ligamento tafetán, popelina, poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250 gr/m², originarios de la República Islámica de Pakistán, fijándolos en US\$ 0.63 por kilogramo.

En el presente caso, Go Traders S.A. cuestionó la elección de la República de Chile como un tercer país para determinar el valor normal de las exportaciones de los productos objeto de investigación. Al respecto, la Sala aprecia que la elección de dicho país como un tercer país apropiado para determinar el referido valor normal fue debidamente motivada por la primera instancia al haber evaluado que: (i) los volúmenes de tejidos tipo popelina de origen pakistaní exportados a la República de Chile son representativos de las exportaciones desde Pakistán a Perú del mismo producto; (ii) no existen circunstancias particulares en su economía que puedan generar distorsiones en los precios; y, (iii) el referido precio de exportación era comparable con el precio de exportación al Perú.

Así, tomando a la República de Chile como un tercer país apropiado para calcular el valor normal, de acuerdo con la metodología prevista en el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la primera instancia obtuvo como resultado un margen de dumping equivalente a US\$ 0.63 por kilogramo.

Lima, 21 de agosto de 2018

I. ANTECEDENTES

Procedimientos en los que se impuso derechos antidumping a los tejidos de popelina de Pakistán y se evaluó mantener su vigencia.

1. Mediante Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI², publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de marzo de 2004, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios, actualmente denominada Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias (en adelante la Comisión) impuso derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina, poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250 gr/m² (en adelante tejidos de popelina), originarios de la República Islámica de Pakistán (en adelante Pakistán), fijándolos en US\$ 1,13 por kilogramo y modificados por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante Sala) con la Resolución 0774-2004/TDC-INDECOPI, en el importe de US\$ 0,47 por kilogramo, establecidos por un periodo de cinco (5) años.

2. A solicitud de Perú Pima S.A. (en adelante Perú Pima)³ se inició un primer procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review"), en el cual la Comisión emitió la Resolución 031-2010/CFD-

¹ Antes denominada Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios. A partir del 24 de octubre de 2015 se modificó su denominación a Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias.

² Modificada por Resolución 0774-2004/TDC-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de diciembre de 2004.

³ Solicitud presentada el 6 de febrero de 2009. Cabe señalar que dicho procedimiento fue iniciado mediante la Resolución 034-2009/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de marzo de 2009.

INDECOPI⁴, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de marzo de 2010, donde dispuso mantener vigentes, por un periodo de cinco (5) años, los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, fijándolos en US\$ 0.67 por kilogramo.

3. En el marco de un segundo procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") solicitado por Perú Pima⁵, la Comisión emitió la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI⁶, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2016, en la cual resolvió mantener por un periodo de cinco (5) años la vigencia de los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán.

El procedimiento de examen por cambio de circunstancias

4. Con Resolución 047-2015/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de abril de 2015, la Comisión dispuso, de oficio, el inicio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de popelina originarios de Pakistán.

5. La primera instancia dispuso el inicio del referido procedimiento al haber identificado los siguientes cambios sustanciales en el mercado nacional e internacional:

(i) Entre los años 2009 y 2014, el precio internacional del algodón y del poliéster (insumos empleados en la fabricación del tejido popelina) registraron un incremento que podría haber repercutido de manera importante en las condiciones enfrentadas por los productores para la fabricación y comercialización de los tejidos de popelina.

(ii) El precio promedio de las exportaciones de Pakistán se incrementó durante el periodo 2009 – 2013, ubicándose en niveles superiores a aquellos registrados en el periodo previo (2004 – 2008).

(iii) Pakistán se ha mantenido como el segundo principal abastecedor de tejido popelina del mundo, pese a la caída experimentada en sus exportaciones mundiales durante el periodo 2004 - 2013.

(iv) A partir de 2009 se produjo una disminución en los envíos de tejidos de origen pakistaní a los países de Sudamérica.

(v) Con posterioridad al año 2009 se produjeron en el Perú dos reducciones del derecho arancelario que afecta a las importaciones de tejido tipo popelina, por lo que el arancel vigente se habría reducido a la mitad, en comparación con la tasa que se encontraba vigente en el año 2004.

6. La Comisión remitió el "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero" a empresas exportadoras y productoras de tejidos tipo popelina de Pakistán, así como el "Cuestionario para el Importador" y "Cuestionario para productores nacionales" a las empresas importadoras y productoras nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo 004-2009-PCM (en adelante, el Reglamento Antidumping)⁷.

7. El 4 de junio de 2015, G.O. Traders S.A. (en adelante G.O. Traders), en su condición de importadora de los tejidos de tipo popelina originarios de Pakistán, solicitó su apersonamiento al procedimiento⁸ y absolvió el cuestionario remitido⁹, siendo admitido su apersonamiento mediante la Resolución 086-2015/CFD-INDECOPI del 24 de junio de 2015.

8. Del mismo modo, Perú Pima se apersonó¹⁰ al procedimiento y absolvió¹¹ el "Cuestionario para productores nacionales" remitido por la Comisión, siendo admitido su apersonamiento mediante la Resolución 099-2015/CFD-INDECOPI del 5 de agosto de 2015.

9. El 6 de enero de 2016, la Comisión llevó a cabo una audiencia pública con la participación de los representantes de Perú Pima, G.O. Traders y la Embajada de Pakistán en Argentina¹².

10. Con Resolución 148-2016/CDB-INDECOPI del 15 de agosto de 2016, la Comisión admitió el apersonamiento¹³ solicitado por Berr Textil Perú S.A.C. (en adelante Berr Textil).

11. El 16 de agosto de 2016, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales¹⁴.

12. El 26 y 29 de agosto de 2016, Berr Textil, Perú Pima y G.O. Traders, respectivamente, presentaron sus comentarios al documento de Hechos Esenciales. Asimismo, Perú Pima solicitó se conceda una audiencia final a fin de que pueda exponer oralmente sus argumentos.

13. El 7 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia final de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Antidumping¹⁵, con la participación de los representantes de Perú Pima¹⁶.

14. Mediante Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI del 3 de octubre de 2016, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de octubre de 2016, la Comisión modificó los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por la Resolución

⁴ Confirmada por la Sala de Defensa de la Competencia 1 con la Resolución 1338-2011/SC1-INDECOPI del 20 de julio de 2011.

⁵ Procedimiento iniciado a través de la Resolución 136-2014/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 2014, conforme a la solicitud presentada el 14 de julio de 2014.

⁶ Confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia con la Resolución 445-2017/SDC-INDECOPI del 1 de agosto de 2017.

⁷ DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTO DEL "ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994", EL "ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS" Y EN EL "ACUERDO SOBRE AGRICULTURA" Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.- Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación.

Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio. La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales (sic) siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

⁸ Por escrito presentado el 4 de junio de 2015, obrante a fojas 420 del Expediente.

⁹ Mediante escrito del 6 de julio de 2015, obrante de fojas 593 a 1172 del Expediente.

¹⁰ Por escrito presentado el 9 de julio de 2015, obrante a fojas 1179 del Expediente.

¹¹ Mediante escrito del 24 de julio de 2015, obrante de fojas 1909 a 2515 del Expediente, complementado el 7 de agosto de 2015, obrante a fojas 2521 a 2575.

¹² Conforme a lo señalado en el Acta de Audiencia obrante a fojas 2628 del Expediente.

¹³ Solicitado mediante escrito del 8 de agosto de 2016, obrante a fojas 3064 del Expediente.

¹⁴ El cual obra en fojas 3204 a 3241 del Expediente.

¹⁵ DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM Y MODIFICATORIA. REGLAMENTO ANTIDUMPING Artículo 28.- Periodo Probatorio y Hechos Esenciales.- (...)

De mediar el pedido de alguna de las partes se convocará a una audiencia final en la que únicamente podrán exponer sus alegatos, en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final deberá ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes tendrán siete (7) días para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión resolverá de manera definitiva en el término de treinta (30) días.

¹⁶ Conforme al Acta de Audiencia del 7 de septiembre de 2016, obrante a fojas 3284 del expediente administrativo.

(i) Si correspondía que la Comisión conceda el recurso de apelación formulado por G.O. Traders; y,

(ii) De ser el caso, si corresponde confirmar la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI, mediante la cual la Comisión modificó los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI y la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por G.O. Traders.

19. Perú Pima alegó que el recurso de apelación interpuesto por G.O. Traders debió haber sido declarado improcedente dado que no se sustentaba en una diferente interpretación de las pruebas ni en cuestiones de puro derecho, tal como lo dispone el artículo 218 del TUO de la Ley 27444.

20. De acuerdo con el artículo 215 del TUO de la Ley 27444²², los administrados ejercen su facultad de contradicción de los actos que presuntamente lesionen o desconozcan un derecho o interés legítimo a través de los recursos administrativos.

21. En ese sentido, el artículo 218 del TUO de la Ley 27444²² prevé que los administrados pueden formular recurso de apelación contra la resolución que pone fin al procedimiento, regla que es recogida por el artículo 62 del Reglamento Antidumping²³, la cual se sustentará en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho. Cabe resaltar además que quien formule el recurso de apelación también puede solicitar la nulidad del acto administrativo cuestionado, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444²⁴.

22. En el presente caso, G.O. Traders cuestionó en su apelación la motivación de la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI respecto a la elección de Chile como un tercer país para realizar la comparación de precios y determinar el margen de dumping. En tal sentido, lo que cuestiona G.O. Traders es un presunto vicio que podría dar lugar a la nulidad de la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444²⁵.

23. Por ende, en tanto que el cuestionamiento realizado por G.O. Traders se encuentra referido a un presunto vicio de nulidad incurrido en la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI, si correspondía que la Comisión haya concedido el recurso de apelación interpuesto por G.O. Traders.

24. En consecuencia, se desestima lo alegado por Perú Pima sobre este extremo.

III.2. Sobre el procedimiento de examen de derechos por cambio de circunstancias

25. El Acuerdo Antidumping ha previsto la posibilidad de que los derechos antidumping puedan ser revisados por la autoridad nacional, de oficio o a solicitud de parte.

26. Una de tales situaciones la constituye el denominado “examen por cambio de circunstancias” o “examen interino” previsto en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, que señala lo siguiente:

ACUERDO ANTIDUMPING

“11.2. Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos

aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente”.

27. La referida disposición se encuentra reglamentada a través del artículo 59 del Reglamento Antidumping²⁶, el cual prevé que la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping definitivos vigentes, para lo cual deberá tener en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten el examen de los derechos impuestos.

28. En tal sentido, en el examen por cambio de circunstancias se analizan todas aquellas modificaciones sobrevinientes, ya sean condiciones legales, económicas, empresariales, etc. que, al presentarse luego de culminada la investigación original, como resulta lógico no fueron tomadas en cuenta por la autoridad investigadora. Así, corresponde analizarlas a efectos de determinar si resulta pertinente conservar, eliminar o modificar la imposición de las medidas antidumping establecidas en su oportunidad, lo cual puede llevar al incremento o reducción de su cuantía según fuere el caso.

III.3. Aplicación al caso

29. Mediante Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de octubre de 2016, la Comisión decidió modificar los derechos

²² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

²³ DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM Y MODIFICATORIA. REGLAMENTO ANTIDUMPING

Artículo 62.- Recursos Administrativos

Los recursos administrativos que pueden interponerse contra las Resoluciones que ponen fin al procedimiento, son los recursos de reconsideración y de apelación. El plazo para interponer los citados recursos es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o de la fecha de publicación de la resolución de la Comisión en el Diario Oficial El Peruano, según corresponda.

²⁴ DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

²⁵ DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

²⁶ DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM Y MODIFICATORIA. REGLAMENTO ANTIDUMPING

Artículo 59.- Procedimiento de examen por cambio de circunstancias.-

Luego de transcurrido un período no menor de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la Comisión tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten el examen de los derechos impuestos.

El procedimiento de examen se regirá por las disposiciones establecidas en los Artículos 21 a 57 del presente Reglamento en lo que resulten aplicables, siendo el período probatorio para estos casos de hasta seis (6) meses.

antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por las Resoluciones 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán.

30. La Comisión determinó el valor normal de los tejidos tipo popelina originarios de Pakistán sobre la base de la metodología del precio de exportación a un tercer país apropiado, señalando que Chile constituye un tercer país apropiado para calcular el referido valor normal, el cual ascendió a US\$ 6,04 por kilogramo.

31. En tal sentido, mediante la resolución apelada, la Comisión redujo los derechos antidumping de US\$ 0.67 por kilogramo a US\$ 0.63 por kilogramo en atención a la determinación de un menor margen de dumping calculado en el periodo evaluado (enero – diciembre 2015)²⁷.

32. En apelación, G.O. Traders alegó que la elección de Chile como un tercer país para realizar la comparación de precios y determinar el margen de dumping es arbitraria, dado que no se realizó una investigación comparativa entre otros países para determinar cuál presenta las condiciones más similares, así como tampoco se indicó el motivo para considerarlo idóneo para realizar el análisis de margen de dumping.

33. Al respecto el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping²⁸ establece que para determinar el margen dumping se debe comparar equitativamente el precio de exportación²⁹ y el valor normal³⁰ del producto cuestionado.

34. No obstante, conforme a lo señalado por el numeral 2.2 del Acuerdo Antidumping, en el escenario en el que el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando se presente una situación especial del mercado o bajo volumen de ventas en el mercado interno del país exportador³¹, que no permita realizar una comparación adecuada entre el precio de exportación y el precio interno en el país exportador, el valor normal se determinará considerando: i) el precio de exportación a un tercer país apropiado; o ii) el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios (metodología del valor normal reconstruido)³².

35. En el presente caso, la Comisión consideró que se había configurado una situación especial de mercado en atención a que el gobierno pakistaní estableció un conjunto de beneficios económicos para promover la industria textil, los cuales se encuentran establecidos en la Política Textil 2014 – 2019³³, constatación que no ha sido cuestionada en apelación por G.O. Traders.

36. Por consiguiente, la Comisión recurrió a las metodologías alternativas para determinar el valor normal previstas en el numeral 2.2 del Acuerdo Antidumping.

37. De acuerdo a ello, la Comisión descartó el cálculo del valor normal aplicando la metodología del valor normal reconstruido, al no haber sido posible acceder a información detallada sobre los componentes que integran los costos de producción y comercialización en Pakistán de los tejidos tipo popelina. Por tanto, procedió a determinar el valor normal a partir del precio de exportación a un tercer país apropiado.

38. Cabe precisar que, tanto el Acuerdo Antidumping como el Reglamento Antidumping, permiten que la determinación del margen de dumping se realice a través de la comparación entre el precio de exportación al Perú y un tercer país apropiado, en tanto este último sea representativo³⁴.

39. Así pues, tal como lo ha señalado la Sala en un anterior pronunciamiento³⁵, de conformidad con el Acuerdo Antidumping y su reglamento, los criterios para elegir el tercer país apropiado son los siguientes:

²⁷ Al respecto se debe señalar que la Comisión constató la existencia de un margen de dumping de 11.6% en las exportaciones al Perú de los tejidos popelina originarios de Pakistán, efectuados durante el periodo enero – diciembre de 2015, obtenido a partir del valor normal conformado por las exportaciones de Pakistán a Chile, el cual ascendió a US\$ 6,04 por Kilogramo, comparado con el precio promedio ponderado de exportación al Perú el cual fue de US\$ 5.41 por Kilogramo, tal como se aprecia del cuadro 2 del Informe 199-2016/CDB-INDECOPI, el cual se reproduce a continuación:

Cuadro N°2
Cálculo de margen de dumping

Valor normal (US\$/Kilogramo)	Precio FOB exportación (US\$/Kilogramo)	Margen de Dumping
6.04	5.41	11.60%

²⁸ ACUERDO ANTIDUMPING.
Artículo 2.-Determinación de la existencia de dumping.

2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. (...)

²⁹ Se entiende como precio de exportación el precio de transacción al que el fabricante extranjero vende el producto en cuestión al importador nacional.

³⁰ Se considera como valor normal el precio del producto investigado en el curso de operaciones comerciales normales cuando este es destinado al consumo en el mercado interno del país exportador.

³¹ Cabe resaltar que las alternativas al precio interno del país exportador podrían utilizarse cuando no se registren ventas en dicho mercado o cuando estas sean muy bajas.

³² Ver nota al pie 18.

³³ La información utilizada por la Comisión fue obtenida del documento denominado "Textile Policy 2014 – 2019", visualizado en el enlace: <http://www.textile.gov.pk/moti/userfiles1/file/Textile%20Policy%202014-19.pdf>; así como de la página web del Ministerio de Industria Textil de Pakistán ubicada en el siguiente enlace: <http://www.textile.gov.pk/gop/index.php?q=aHR0cDovLzE5Mi4xNjguNzAuMTM2L21vdGkvZnJlRGV0YVlscy5hc3B4P29wdD1ldmVudHMmaWQ9MTQy> (visualizados el 15 de agosto de 2018).

La referida política incluye los siguientes programas de apoyo:

- (i) Devolución de los impuestos locales y gravámenes a las exportaciones textiles.
- (ii) Impuesto de 0% sobre las ventas de los insumos importados utilizados en los principales sectores orientados a la exportación.
- (iii) Programa de financiamiento a las exportaciones.
- (iv) Programa de acceso preferente a créditos para la adquisición de activos fijos e instalaciones.
- (v) Importaciones de maquinarias utilizadas en el sector textil, libres de pago por derecho arancelario.

³⁴ ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Artículo 2: Determinación de la existencia de dumping

(...)
2.2. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

(...)
(Subrayado agregado)
DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM Y MODIFICATORIA.
REGLAMENTO ANTIDUMPING

Artículo 6 Cálculo del valor normal y margen de dumping para casos especiales.- Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo; o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

(...)
(Subrayado agregado)

³⁵ Ver Resolución 445-2017/SDC-INDECOPI del 1 de agosto de 2017.

(i) que el precio de exportación al tercer país (en este caso Chile) corresponda a volúmenes de ventas que representen el 5% o más del volumen exportado al mercado del país importador (en este caso Perú). Es decir que sea un precio representativo³⁶;

(ii) que el precio de exportación corresponda a ventas efectuadas a un tercer país apropiado (que no existan circunstancias particulares en la economía de Chile que puedan generar distorsiones en los precios); y,

(iii) que el referido precio de exportación sea comparable (es decir, que se tomen en cuenta las diferencias que puedan afectar la comparabilidad de precios).

40. Con base en ello, el Informe 199-2016/CDB-INDECOPI que sustentó la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI ha sido preciso en detallar que los volúmenes exportados de tejido tipo popelina desde Pakistán hacia Chile equivalen al 70% del total exportado desde Pakistán a Perú en el periodo de enero – diciembre 2015, por lo que cumple con el criterio de representatividad³⁷.

41. Asimismo, en dicho informe se ha indicado que el mercado textil en Chile no presenta intervenciones del gobierno ni ayuda a la producción ni a la comercialización, así como tampoco controles de precios, todo ello basado en el Examen de Políticas Comerciales realizado por la OMC en dicho país en 2015³⁸.

42. Finalmente, la Secretaría Técnica de la Comisión ha indicado que no existen diferencias que afecten la comparabilidad entre los precios de los tejidos exportados a Perú y Chile. Ello, toda vez que la base de datos de la Aduana de Chile contiene un nivel de detalle suficiente que permite identificar de manera precisa aquellas transacciones relativas al tejido popelina³⁹.

43. Con relación a este último criterio, la Secretaría Técnica de la Comisión en el Informe 199-2016/CDB-INDECOPI, consideró que por el tipo de mercancía y la variedad de partidas arancelarias por las que se importa el tejido tipo popelina, donde también se incluyen a otros tipos de tejidos que no son materia de investigación, correspondía emplear información con el nivel de detalle que permita identificar al producto objeto de examen.

44. En tal sentido, la Secretaría Técnica de la Comisión revisó otras bases de datos y verificó que la información de la Aduana de Chile era la única que proporcionaba el nivel de detalle suficiente para identificar al producto objeto de examen, tal como se aprecia a continuación:

INFORME 199-2016/CDB-INDECOPI

"152. Al respecto, cabe señalar que, a través de las partidas arancelarias 52.10, 54.07, 55.13 y 55.14 -por las que ingresa referencialmente el tejido tipo popelina objeto de examen- se comercializan también otros tipos de tejidos, los cuales constituyen productos distintos al que es materia del presente procedimiento de examen. Por tal motivo, a efectos de determinar el valor normal, se requiere emplear información con el nivel de detalle que permita identificar plenamente al producto objeto de examen.

153. Sobre el particular, esta Secretaría Técnica ha revisado diversas bases de datos de comercio disponibles referidas a transacciones efectuadas a través de las partidas referenciales antes indicadas⁴⁰. Como resultado de dicha revisión, se ha verificado que la base de Aduanas de Chile es la única que presenta suficiente nivel de detalle para identificar aquellas transacciones vinculadas exclusivamente a los tejidos tipo popelina con características similares al producto objeto de examen. Ello en la medida que la referida base detalla los siguientes aspectos:

- (i) Número y nombre de la partida arancelaria.
- (ii) Ligamento del tejido.
- (iii) Composición.
- (iv) Grado de elaboración (estampado, crudo, blanqueado, teñido o con hilados de diferentes colores).
- (v) Ancho.
- (vi) Gramaje.

72. Al respecto, la Secretaría Técnica ha cotejado la pertinencia de emplear diversas fuentes que contienen

información de exportaciones pakistaníes de tejidos de tipo popelina a efectos de determinar el valor normal, dado que cuenta con acceso a las bases de datos de comercio exterior denominadas SICEX y Veritrade, las cuales consolidan información proporcionada por las Aduanas de 27 países.

Cabe precisar que, en la medida que las Aduanas de cada uno de dichos países no registran información al mismo nivel de detalle, los datos disponibles para cada país pueden presentar determinadas diferencias. En ese sentido, algunos países como Reino Unido e India reportan el valor de las compras a nivel CIF (el cual no resulta adecuado para garantizar la comparación al mismo nivel comercial que el precio de exportación al Perú); mientras que, otros países como Estados Unidos, Indonesia, Brasil y Panamá, no reportan información sobre la descripción comercial del producto transado de manera detallada (composición, ancho y gramaje)."

45. De la revisión del Informe 199-2016/CDB-INDECOPI, la Sala puede apreciar que la Secretaría Técnica de la Comisión sí verificó si contaba con información de las importaciones del producto investigado a otros países para determinar cuál presentaba el nivel de detalle más apropiado para calcular el valor normal del producto investigado.

46. Del mismo modo, de la revisión de la información evaluada por la Secretaría Técnica de la Comisión⁴⁰, la Sala ha podido constatar que la información obtenida de la Aduana de Chile presenta el nivel de detalle señalado en el Informe 199-2016/CDB-INDECOPI, lo cual permite identificar a los tejidos tipo popelina originarios de Pakistán en el periodo enero – diciembre de 2015, materia de análisis.

47. De acuerdo con lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por la apelante, este Colegiado estima que la elección de considerar a Chile como un tercer país apropiado sí fue debidamente motivada, evaluándose cada uno de los criterios señalados en el numeral 39 de la presente resolución, tal como lo establece el Acuerdo Antidumping y su reglamento. Efectivamente, tal como

³⁶ Con relación al precio representativo, si bien el Acuerdo Antidumping no consigna una disposición al respecto, el artículo 6 del Reglamento Antidumping – aplicable para la determinación del margen de dumping utilizando el precio de exportación a un tercer país- establece que, para que el precio interno sea comparable con el precio de exportación, el volumen de las ventas internas del producto de que se trate debe representar, al menos, el 5% del volumen de exportación de dicho producto al país importador que realiza la investigación.

³⁷ INFORME 199-2016/CDB-INDECOPI

"156. A partir de la información vinculada específicamente al producto objeto de examen, se aprecia que los volúmenes exportados desde Pakistán a Chile en el periodo de análisis (enero – diciembre 2015) ascendieron a 606 064 toneladas, lo que equivale al 70% del total exportado desde Pakistán a Perú en ese mismo periodo. Por consiguiente, los volúmenes de los tejidos tipo popelina de origen pakistaní exportados a Chile son representativos, según los términos del artículo 2.2 del Acuerdo antidumping."

³⁸ INFORME 199-2016/CDB-INDECOPI

"157. Asimismo, respecto a si Chile puede ser considerado como un país apropiado de acuerdo con el artículo 2.2 del Acuerdo antidumping, resulta pertinente hacer referencia a la información contenida en el último Examen de las Políticas Comerciales realizado por la OMC a dicho país en 2015. Según dicho documento, no se aprecia la existencia de intervenciones del gobierno chileno en el sector textil de ese país, ni ayudas a la producción o la comercialización los productos de dicho sector. Asimismo, no se aprecia la existencia de controles de precios que afecten los precios del producto objeto de examen en el mercado interno chileno. En tal sentido, los hechos previamente señalados permiten afirmar que Chile constituye un país apropiado para los fines del cálculo del valor normal en este caso."

³⁹ INFORME 199-2016/CDB-INDECOPI

"158. Cabe señalar que la base de la Aduana de Chile contiene un nivel de detalle suficiente que permite identificar de manera precisa aquellas transacciones relativas al tejido tipo popelina con características similares a las del tejido objeto de examen exportado desde Pakistán a dicho país, lo que garantiza que no existan diferencias que afecten la comparabilidad entre los precios de los tejidos exportados a ambos destinos."

⁴⁰ Información contenida en el CD obrante a fojas 2621 del Expediente.



se indicó en el Informe 199-2016/CDB-INDECOPI, la única información con el nivel de detalle para identificar al producto objeto de análisis era la contenida en la base de datos de la Aduana de Chile, la cual permitió identificar de manera precisa aquellas transacciones relativas al tejido tipo popelina con características similares a las del tejido objeto de examen.

48. Por las razones expuestas, se deben desestimar los argumentos formulados por G.O. Traders en su recurso de apelación.

49. Por tanto, tomando a Chile como un tercer país apropiado para calcular el valor normal, la Comisión calculó un margen de dumping de 11.6% en los envíos de los tejidos de popelina al Perú durante el periodo enero – diciembre de 2015, que equivale a US\$ 0.63 por kilogramo, motivo por el cual decidió reducir los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán a ese importe⁴¹. Cabe resaltar que las cifras utilizadas por la Comisión para determinar el margen de dumping no han sido cuestionadas por G.O. Traders en su recurso de apelación.

50. De igual modo, G.O. Traders en su recurso de apelación no ha presentado cuestionamientos dirigidos contra los otros elementos analizados por la Comisión en el procedimiento de examen por cambio de circunstancias referidos a: (i) el contexto de la industria textil en Pakistán; (ii) el contexto del mercado nacional de tejidos de popelina; y (iii) la necesidad de modificar los derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán.

51. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI que decidió modificar los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI y la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán. Asimismo, se ordena publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento Antidumping⁴².

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- confirmar la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de octubre de 2016, que decidió modificar los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI y la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de los tejidos planos de ligamento tafetán, popelina, poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250 gr/m², originarios de la República Islámica de Pakistán, fijándolos en US\$ 0.63 por kilogramo.

Segundo.- disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo 004-2009-PCM.

Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Ana Rosa Martinelli Montoya, Mónica Medina Triveño y José Francisco Martín Perla Anaya.

JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ
Presidente

SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS” Y EN EL “ACUERDO SOBRE AGRICULTURA”

Artículo 33.- Publicación de resoluciones

La resolución de inicio de investigación, así como las resoluciones que establezcan derechos antidumping o derechos compensatorios, provisionales y definitivos, las que supriman o modifiquen tales derechos y las que ponen fin o suspenden la investigación serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez.

1702286-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Aprueban servicio gratuito denominado “Consulta de propiedad” a ser brindado a través del Portal Web Institucional

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 263-2018-SUNARP/SN

Lima, 16 de octubre de 2018

VISTOS, el Informe Técnico N° 021-2018 -SUNARP-SOR-SNR/DTR de la Dirección Técnica Registral de la SUNARP, el Memorandum N° 1604-2018-SUNARP/OGA emitido por la Oficina General de Administración, el Memorando N° 1347-2018-SUNARP/OGPP emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, los informes N° 475-2018-SUNARP/OGAJ y N° 890-2018-SUNARP/OGAJ emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Memorandum N° 783-2018-SUNARP/OGTI emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declaró al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, la SUNARP viene desarrollando un proceso de modernización integral con la finalidad de asegurar la mejor calidad en la prestación de sus servicios a la ciudadanía, encontrándose dentro de esta línea de acción el desarrollo de nuevos productos registrales;

Que, los actos o derechos inscritos en los Registros Públicos permiten brindar información relevante a los ciudadanos, a través de los diferentes mecanismos que se prevean para ello;

Que, el artículo 127 del Reglamento General de los Registros Públicos, precisa que no forma parte de la publicidad registral formal aquella información que de manera gratuita se brinde a través de Internet o telefonía móvil, cuyas características serán determinadas mediante Resolución de Superintendente Nacional;

Que, considerando que toda información que posee el Estado se presume pública, salvo las excepciones que señale la normatividad, se ha evaluado de forma favorable la posibilidad de brindar al ciudadano un servicio gratuito de consulta de propiedades, que le permitirá conocer de forma eficiente y con celeridad los números de las partidas registrales de sus predios inscritos, y con ello, puedan iniciar los trámites registrales de inscripción y publicidad que requieran, o en su defecto, los actos extra registrales que consideren pertinentes;

Que, en el servicio gratuito de consulta de propiedad, se pone a disposición del propietario la información referencial e informativa del número de la partida registral de su predio inscrito, con precisión de la oficina y zona registral a la que pertenece la partida, el cual no sustituye el servicio de publicidad formal de “búsqueda de índices” que se brinda en mérito al Reglamento del Servicio de

⁴¹ A la fecha de emisión de la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI los derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos de popelina de la India ascendían a US\$ 0.67 por kilogramo.

⁴² DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTAN NORMAS PREVISTAS EN EL “ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994”, EL “ACUERDO SOBRE